--- **RESOLUCIÓN:- __121__ (CIENTO VEINTIUNO).---------------------**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (27) veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.---

--- Visto para resolver el presente **Toca 125/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la **resolución de (22) veintidós de junio de (2022) dos mil veintidós,** dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ésta Ciudad,** dentro del **expediente 47/1997**, relativo al **juicio ordinario civil sobre divorcio necesario,** promovido por **********************, en contra de ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-------------------------

------------------------- **R E S U L T A N D O** ------------------------------------

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO.-** Ha procedido parcialmente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por *********************, mediante escrito recibido el ocho de enero del dos mil veinte, en su carácter de parte actora incidentista; en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Constituye parte de la sociedad conyugal, lo siguiente: Bien inmueble que consiste en una casa habitación, identificada como **de esta ciudad capital, compuesto por una superficie de 200,00 m2, con las siguientes medidas y colindancias: *** *** *****************; mismo que tiene como antecedentes de inscripción bajo los datos de registro en Sección I, Numero *****, Legajo ***,del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de fecha 22 de Noviembre de 1988.--- **TERCERO.-** No fijando las partes las bases de su partición sea porque los interesados no se pongan de acuerdo, dada su oposición a las que se propongan recíprocamente o por su incomparecencia, a la audiencia; en la inteligencia que los bienes no admitan cómoda división se procederá a su

venta y remate, para que el producto del mismo sea dividido en el cincuenta por ciento para cada una de las partes, para cuyo efecto se ordena que en ejecución de sentencia conforme al artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, se convoque a las partes a una audiencia para que ante la presencia judicial en caso de consenso se determine la venta entre ellos de la parte proporcional del derecho que le corresponde respecto del bien mueble, o bien para que se proceda a su venta, y en caso de no llegar acuerdo alguno se de por terminada la audiencia o junta de referencia y se proceda a la venta de inmueble en los términos estipulados del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en lo referente a bienes inmuebles, para que el precio sea repartido entre las partes, en igualdad de proporción.--- **CUARTA.-** Se Reconoce los derecho como Acreedor a la Institución de Crédito denominada

****

, para lo cual en su momento procesal oportuno se le dará la intervención correspondiente dentro de la audiencia respectiva.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (06) seis de julio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 11 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia;

y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por la demandada incidental y apelante, Julia San Juan Flores Mora, consisten en lo siguiente:

"La resolución impugnada me agravia en su considerando primero y, por tanto, en sus resolutivos; a continuación, transcribo dicho considerando:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

AGRAVIO ÚNICO: Me causa agravio en mi derecho a la seguridad jurídica de que se me administre justicia por autoridad competente. Derecho que otorga el artículo 16 de la Constitución Federal. Pues bien, en el caso, este juzgado devino incompetente por razón de la materia porque ha prescrito el derecho a ejecutar la sentencia de divorcio mediante la promoción de este incidente. Es evidente dicha prescripción, pues las partes dispusieron, para promover el incidente, de cinco años a partir de que la sentencia quedó firme y ese término ha transcurrido con exceso. Así lo ordena el articulo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En consecuencia, al haber prescrito la ejecución de la sentencia, cesa, POR MINISTERIO DE LEY, la competencia del juez familiar y, por tanto, las partes deben acudir al Juez Civil de Primera Instancia para que resuelva sobre la materia de este incidente. Esto es así, porque la materia del incidente es de exclusiva naturaleza patrimonial y, en consecuencia, al prescribir la ejecución de la sentencia de divorcio que ordena la disolución de la sociedad conyugal, el Juez Familiar deviene incompetente por la materia y, por tanto, cesa su facultad de atender incidentalmente la ejecución de la sentencia porque el incidente relativo no se relaciona o implica la protección de intereses familiares sino exclusivamente patrimoniales de los ex cónyuges y tampoco implica disputa alguna sobre el régimen patrimonial, pues este es claro y hay litis al respecto. En consecuencia, lo procedente es dejar a salvo sus derechos para que los promuevan ante el juez civil de primera instancia, pues lo que ha prescrito es la ejecución de la sentencia, y no el derecho sustantivo patrimonial de los ex cónyuges. En el mismo sentido se pronuncia las siguientes tesis:

“COPROPIEDAD QUE TIENE SU ORIGEN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. ES COMPETENTE EL JUEZ EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME SU TERMINACIÓN, CUANDO YA SE DECRETÓ EL DIVORCIO Y HA PRESCRITO LA ACCIÓN PARA LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD CONYUGAL.”, “COMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA FIJARLA DEBE ATENDERSE A LA MATERIA DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.”...

Me permito destacar que la apelación es procedente porque la causa que justifica la apelación es la incompetencia por razón de la materia y ésa no es prorrogable, por tanto, el consentimiento de las partes no convalida los actos procesales del juez incompetente por la materia. Al respecto es claro el artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Además, su estudio es oficioso, por ser la competencia un requisito o presupuesto procesal para que el procedimiento tenga validez formal. Así lo ordenan los artículos 241 y 242 del Código en cita. El estudio oficioso puede hacerse en la segunda instancia. En el mismo sentido se pronuncian las siguientes tesis:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTA CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”, “PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).”,

TESTIMONIO DE APELACIÓN: Señalo como testimonio de apelación todo lo actuado en el Incidente, pero ruego se tome nota que no es a mi costa el pago de la copia de dicho Incidente, primero porque no es necesario enviar copia del mismo para substanciar la apelación porque la apelación procede en ambos efectos y, por tanto, lo procedente es enviar el Cuadernillo original. Por otra parte, si no fuera procedente enviar el original, no es a mi costa enviar su copia, esto por imperativo del articulo 17 Constitucional. EN EL MISMO SENTIDO DE PRONUNCIAN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA DE INDUBABLE APLICACIÓN OBLIGATORIA POR SER DE LA PRIMERA SALA:

“APELACIÓN. EL ARTICULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE DICHO RECURSO LA OBLIGACIÓN DEL APELANTE DE CUBRIR EL COSTO DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, VIOLA EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”...

Por lo expuesto y con fundamento ademas en los artículos 926 al 932 y 911 del Código de Procedimientos Civiles...”

--- **TERCERO.-** El único agravio vertido por la demandada incidental, ahora recurrente, **********, resulta: inoperante; ello, en virtud de las consideraciones que enseguida se enuncian.-----

--- La disidente se duele esencialmente de lo siguiente:----------

--- Aduce, que le causa perjuicio el fallo apelado, debido a que el mismo trasgrede en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica regulado en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, puesto que el *A quo* que resolvió el presente controvertido, era incompetente en razón de la materia debido a que en la especie prescribió el derecho de ejecutar la sentencia de divorcio, ya que el término establecido para promover el incidente respectivo lo era de (5) cinco años contados a partir de que la sentencia hubiera quedado firme, término que señala trascurrió en exceso.----------

--- Lo anterior pues refiere, que la materia del incidente es de exclusiva naturaleza patrimonial y al prescribir la ejecución de la sentencia de divorcio que ordenó la disolución de la sociedad conyugal trae como consecuencia, que el Juez en materia familiar sea incompetente, y por ello, ahora deba ser conocido por un Juez en materia civil, al tratarse de intereses exclusivamente patrimoniales de los ex cónyuges; ante ello considera, que el Juez de origen debió dejar a salvo los derechos de la promovente para que los intentara ante la Autoridad Jurisdiccional competente, puesto que ha prescrito la ejecución de la sentencia de divorcio. Manifestaciones a las que estima aplicable el criterio de rubro: “**COPROPIEDAD QUE TIENE SU ORIGEN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. ES COMPETENTE EL JUEZ EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME SU TERMINACIÓN, CUANDO YA SE DECRETÓ EL**

ACTUACIONES

DIVORCIO Y HA PRESCRITO LA ACCIÓN PARA LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD CONYUGAL.”.----------

--- Así mismo expone, que deberá resolverse procedente el presente recurso de apelación en virtud de la actualización de la incompetencia del Juez de origen en razón de la materia, la cual no es prorrogable y en virtud de ello, el consentimiento de los litigantes no convalida actos procesales ante un juzgador incompetente, ya que el numeral 179 del Código Procesal Civil es claro en ese sentido; consecuentemente señala, que al ser la competencia de estudio oficioso y un presupuesto procesal para que el procedimiento tenga validez formal, acorde a lo dispuesto por los diversos 241 y 242 de la legislación en comento, esta Alzada deberá revocar el fallo recurrido.

--- Se le dice a la inconforme, que el anterior motivo de disenso vertido a guisa de agravio resulta inoperante. Previamente a exponer las razones por las que se confiere la calificación otorgada al argumento que se analiza conviene precisar, que la prescripción es una institución del derecho civil de orden público, cuyos efectos se surten por el simple transcurso del tiempo; así, existen 2 clases de prescripción, la **prescripción positiva y la prescripción negativa**.

- **La primera de éstas (positiva)**, acorde a lo dispuesto por el artículo 721 del Código Civil, que a la letra dice: “La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley”, es la forma establecida por el legislador para adquirir derechos reales sobre un predio.

- **La segunda, (negativa),** de conformidad con lo establecido por el diverso 1499 de la legislación en comento, que textualmente señala: “Prescripción es un medio de liberarse

de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.”, es una institución jurídica, que tiene el objeto de consolidar las situaciones de hecho, poniendo fin a la contienda entre partes, cuando una de ellas no ejercita sus derechos dentro del término que la Ley señala para ese efecto.

--- Cobra aplicación, el criterio con número de registro digital 2015893, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Tomo IV, Tesis: I.3o.C.290 C (10a.), Décima Época, diciembre de 2017, página 2234, que señala:

> “**PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO.** La figura de la prescripción está regulada en el título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicho ordenamiento dispone dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares. Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en conservarlos. De modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a

> que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley pues, en caso contrario, y a pesar de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer, una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos."

--- En ese sentido tenemos, que la prescripción no puede ser analizada de oficio por el resolutor, al tratarse de una excepción que deberá plantearse por cualquiera de las partes en el proceso, pues de no ser así, la Autoridad Judicial violaría los principios de congruencia, debido proceso y legalidad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.----------

--- Ilustra a las consideraciones expuestas, en lo que interesa, el criterio de rubro con número de registro digital 339912, emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Quinta Época, página 1060, que prevé:

> "**CADUCIDAD, ESTUDIO DE OFICIO DE LA PRESCRIPCION.** Si **bien la prescripción no puede invocarse de oficio por el juzgador, por ser ésta una excepción propiamente dicha, que precisamente por serlo sólo puede ser analizada cuando la misma es hecha valer por parte legítima**, en cambio, el término de caducidad sí puede y es de estudiarse oficiosamente, porque cuando de él se trata, el derecho reclamado realmente no llega a nacer si no se ejercita dentro del término legal, puesto que su nacimiento queda sujeto precisamente a la realización de la condición de que la acción se entable dentro del plazo que para la caducidad fija la ley, como en el caso del término fijado para ejercitar la acción de divorcio por adulterio. Lo expresado no es sino la explicación del principio general de que pesa a cargo del Juez el deber de examinar si el actor probo su acción, de igual modo que debe estudiar si el demandado acreditó sus excepciones."

--- Establecido lo que precede, para determinar si en la especie es competente el Juez en materia Civil y no el Familiar, como lo señala

la disidente, previo a ello debía determinarse si había operado o no la prescripción de la acción de ejecución de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal de los litigantes (divorcio), pues como se dijo en las líneas que preceden, dicha figura jurídica no puede ser invocada y/o analizada de oficio por el juzgador, dado que ello acarrearía la vulneración de los principios de congruencia, debido proceso y legalidad.----------

--- Sin embargo, basta imponerse de las constancias procesales para colegir, que la reo procesal en modo alguno opuso como excepción la figura jurídica de la prescripción, entonces, no puede intentar ahora en apelación argumentos novedosos o fundados en un derecho que no fue invocado en primera instancia, puesto que otra cosa habría sido, que en su ocurso de data (7) siete de febrero de (2020) dos mil veinte, hubieran puesto de manifiesto al juzgador la circunstancia que ahora expresa, es decir, la excepción de prescripción en los términos que señala, para que una vez analizada y declarada procedente la prescripción de la ejecución, el Juez de origen se declarara incompetente absteniéndose de conocer el fondo del negocio planteado a su potestad, lo que no fue así; en consecuencia, ésta Alzada determina, que tales manifestaciones vertidas por la recurrente son ajenas a la *litis* de primer grado, entonces, fue imposible que las mismas hubieran sido analizadas por el *A quo* en primera instancia, y debido a ello, no pueden ser estudiadas ahora en este Tribunal de Segunda Instancia; consecuentemente, resultan inoperantes tales razonamientos.---------

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con número de registro 222189, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de

ACTUACIONES

la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Julio de 1991, página 89, que a la letra dice:

> "**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.** El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo."

--- Sin que dicha prescripción pudiera ser analizada y/o invocada de oficio por este Tribunal de Alzada, pues como se dijo, al tratarse de una figura jurídica cuya oposición se encuentra reservada a parte legítima vía excepción, estudiarla conllevaría trasgredir los principios de congruencia, debido proceso y legalidad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.----------

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que el único motivo de inconformidad planteado por la demandada incidental, ahora recurrente, ***** ****** *****, resultó: inoperante, por lo que consecuentemente, se deberá confirmar la resolución que da materia al presente recurso, dictada el (22) veintidós de junio de (2022) dos mil veintidós, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** Ha resultado inoperante el único agravio expresado por la reo incidental y apelante, ***** ****** *****, en contra de la resolución recurrida de (22) veintidós de junio de (2022) dos mil veintidós, que resuelve procedente el incidente de liquidación de sociedad conyugal, dictada dentro del expediente número 47/1997

relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, promovido por **********, en contra de la primera, ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; por lo que consecuentemente:----------

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 121 (ciento veintiuno), dictada el lunes, 27 de noviembre de 2023, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de un tercero, la ubicación, medidas y colindancias del predio objeto del litigio, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.